

**Procedimiento de Responsabilidad  
Administrativa de Servidor Público  
por la Comisión de Faltas  
Administrativas Graves.**

**EXPEDIENTE:** SUE/PRA/036/2022

**Tepec, Nayarit; doce de enero del dos mil veintitrés.**

**Vistos** para resolver, los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por faltas administrativas graves con número de expediente señalado al rubro superior derecho, iniciado por la Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas, en el expediente de investigación de origen: \*\*\*\*\* , en contra del Presunto Responsable Ciudadano \*\*\*\*\* , por la presunta comisión de las faltas administrativas graves de desvío de recursos públicos y abuso de funciones, procediéndose con base en el siguiente:

**CONTENIDO**

<b>APARTADO</b>	<b>Pág.</b>
<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
A) Autoridad Investigadora: Inicio de la investigación. ....	2
B) Autoridad Substanciadora: Actuaciones. ....	3
C) Procedimiento ante el Tribunal. ....	4
<b>CONSIDERANDOS</b>	
<b>I. COMPETENCIA</b> .....	5
<b>II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b> .....	6
<b>III. HECHOS MOTIVOS DE RESPONSABILIDAD</b> .....	7
<b>IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS</b> .....	8
<b>V. MEDIOS DE PRUEBA</b> .....	8
V.1 De la autoridad Investigadora. ....	9
V.2 Del Presunto Responsable. ....	9
<b>VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS</b> .....	10
<b>VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN</b> .....	13
VII.1 Falta administrativa grave de <b>Desvío de Recursos</b> . ....	15
VII.2 Falta administrativa grave de <b>Abuso de funciones</b> . ....	20
<b>VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES</b> .....	25
<b>IX. INEXISTENCIA DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES</b> .....	26
<b>X. RESOLUTIVOS</b> .....	26

## GLOSARIO

<b>SHBG</b>	Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado de Nayarit.
<b>Autoridad Investigadora:</b>	Titular de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas, Nayarit.
<b>Autoridad Substanciadora:</b>	Titular de la Autoridad Substanciadora de la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza.
<b>Faltas administrativas:</b>	Las faltas administrativas atribuidas al presunto responsable, previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en este caso, desvío de recursos públicos y abuso de funciones.
<b>IPRA:</b>	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en este caso, identificado con la nomenclatura *****.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Responsabilidades Administrativas.
<b>PRA:</b>	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en sede jurisdiccional.
<b>Presunto Responsable:</b>	El C. ***** , en el desempeño de su encargo como Rector de la Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas.
<b>Tercero Interesado:</b>	El C. ***** , en su carácter de denunciante.
<b>Sala Unitaria Especializada:</b>	Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit
<b>Universidad Tecnológica</b>	La Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas, Nayarit

## ANTECEDENTES

### A) AUTORIDAD INVESTIGADORA.

**1. Inicio de la Investigación.** El tres de octubre del año dos mil diecinueve, la Autoridad Investigadora, dictó un acuerdo, por el que tuvo por recibida una denuncia, por hechos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas, presentada por el Tercero Interesado, en contra de quien se desempeñó como Rector de la Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas, Nayarit; ordenando, el inicio de la investigación correspondiente, bajo el número de registro: \*\*\*\*\* , posteriormente, el siete de octubre del mismo año, el tercero interesado, en su carácter de denunciante, compareció ante la Autoridad Investigadora, para ratificar su denuncia.

Una vez llevadas a cabo las diligencias de investigación que se consideraron necesarias, con fecha veintiuno de enero del año dos mil veintidós, le Autoridad Investigadora, dictó acuerdo de cierre de investigación y ordenó llevar a cabo el análisis de los hechos, para en su caso, proceder a la determinación de la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley

General de Responsabilidades Administrativas, señale como faltas administrativas y en su caso, proceder a su calificación.

## **2. Determinación de la existencia y calificación de faltas administrativas.**

El veinticuatro de enero del año dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora, emitió la determinación de la existencia de faltas administrativas y la presunta responsabilidad de diversas personas, entre las que se encuentra el Presunto Responsable, concluyendo que se podrían acreditar las faltas establecidas en los artículos 54 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que corresponden a desvío de recursos públicos y abuso de funciones, mismas que fueron calificadas como graves.

En razón de lo anterior, en la misma determinación, ordenó la elaboración del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, debiéndose cumplir con los requisitos de Ley respectivos.

Con fecha dos de febrero del dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora dictó acuerdo de asignación de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a través del cual, asignó el número: \*\*\*\*\* al IPRA relacionado con el expediente de investigación respectivo.

**3. Elaboración del IPRA y su presentación.** El ocho de febrero del dos mil veintidós, la Autoridad Investigadora, elaboró y presentó ante la Autoridad Substanciadora, el IPRA identificado con la nomenclatura:

\*\*\*\*\* , en el que determinó la probable responsabilidad de Presunto Responsable, en la comisión de las faltas administrativas graves de desvío de recursos públicos y abuso de funciones, ofreciendo, además, diversas pruebas.

## **B) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA.**

**1. Recepción del IPRA.** Mediante acuerdo de dieciséis de febrero del dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora admitió el IPRA \*\*\*\*\* , en los términos propuestos y ordenó su registro en el Libro de Gobierno, con el número: \*\*\*\*\* , dando inicio al PRA en contra del Presunto Responsable, por la presunta comisión de las faltas administrativas graves de desvío de recursos públicos y abuso de funciones, ordenando su citación al desahogo de su audiencia inicial.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

## Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit Sala Unitaria Especializada

**2. Desahogo de la Audiencia Inicial.** Previo los requisitos legales para la citación al desahogo de la Audiencia Inicial, el veintitrés de marzo del dos mil veintidós, a las trece horas, la Autoridad Substanciadora llevó a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial<sup>1</sup> del Presunto Responsable, haciéndose constar su presencia, quien compareció personalmente, asistido por su abogado defensor, exponiendo sus argumentos de defensa, así como las pruebas que consideró convenientes, mismos que se tuvieron por presentados y ofrecidos, incorporándose al expediente para su trámite en el momento procesal oportuno.

La Autoridad Investigadora ratificó el IPRA: \*\*\*\*\* y ofreció las pruebas que se encuentran relacionadas en el mismo.

**3. Envío del expediente al Tribunal.** El veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, la Autoridad Substanciadora, por oficio: SHBG/DGJ/AS/648/2022, remitió el expediente del PRA: \*\*\*\*\*, al Tribunal.

### **C) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.**

**1. Recepción, turno y trámite.** Mediante acuerdo<sup>2</sup> de veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal, dio cuenta a la Magistrada Presidenta de la recepción del oficio y expediente referidos en el punto tres inmediato anterior, el cual, se registró en el Libro de Gobierno con el número de expediente: **SUE/PRA/036/2022**, y se envió para su trámite y resolución a esta Sala Unitaria.

Posteriormente mediante acuerdo de diecinueve de abril del dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio SHBG/DGJ/AS/762/2022, suscrito por la Autoridad Substanciadora, mediante el cual remitió al Tribunal las constancias de notificación practicadas a las partes en el presente PRA, del envío del expediente y domicilio de este Tribunal.

**3. Acuerdo de admisión a trámite.** En atención a lo dispuesto por el artículo 209, fracción II de la Ley General, la Sala Unitaria dictó acuerdo<sup>3</sup> de fecha trece de julio del dos mil veintidós, por el cual admitió a trámite el expediente

<sup>1</sup> Acta de Audiencia Inicial visible de foja 028 a foja 031 anverso del expediente SHBG/DGJ/AS/EXP-006/2022.

<sup>2</sup> Visible de foja 02 a foja 03 del expediente SUE/PRA/036/2022.

<sup>3</sup> Visible de foja 012 a foja 014 ídem.

**SUE/PRA/036/2022**, asumiendo competencia y reconociendo la personalidad de las partes.

**4. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas.** El uno de septiembre del dos mil veintidós, se dictó acuerdo<sup>4</sup> por el cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo de la fracción II del artículo 209 de la Ley General, se procedió al análisis y estudio de las pruebas aportadas por las partes, para su admisión y desahogo.

**5. Acuerdo de apertura de alegatos.** En el acuerdo referido en el punto inmediato anterior, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se ordenó el cierre del período probatorio y se procedió a declarar abierto el período de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

En esta etapa, ninguna de las partes presentó alegatos, por lo que, mediante acuerdo de veinte de septiembre del dos mil veintidós<sup>5</sup>, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó el estudio y la verificación de las constancias, previo a su turno a resolución.

**6. Acuerdo de turno a resolución.** El diez de octubre del dos mil veintidós<sup>6</sup>, se dictó acuerdo de turno a resolución del presente asunto.

Así, una vez notificadas las partes del citado acuerdo, el diecisiete de noviembre del dos mil veintidós, se recibió, la última constancia de notificación<sup>7</sup> a las partes y en consecuencia, los autos del expediente en trato, por lo que el plazo para emitir la resolución correspondiente, comenzó a correr en esa fecha.

Una vez lo anterior, se procede al tenor de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

**I. COMPETENCIA.** Esta Sala Unitaria, es competente para conocer y resolver el presente PRA identificado con el expediente número **SUE/PRA/036/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>4</sup> Visible de foja 024 a foja 028 ídem.

<sup>5</sup> Visible a foja 036 Ídem.

<sup>6</sup> Visible a foja 040 del expediente SUE/PRA/036/2022.

<sup>7</sup> Visible a foja 048 ídem.

Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 3 fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9, fracción IV, 12, 13, 118 y 209, fracciones IV y V de la Ley General; 1, 2, 5, 6, fracción III, 27, fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46, fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; 25 y 27 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –de aplicación supletoria-; así como de los acuerdos TJAN-P-001/2021 y TJAN-P-033/2021, emitidos por el Pleno del Tribunal.

La presente sentencia versa sobre la presunta comisión de faltas administrativas graves, consistentes en desvío de recursos y abuso de funciones, conductas previstas en los artículos 54 y 57 de la Ley General, por lo que corresponden a la competencia de esta Sala Unitaria.

**II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Al ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de estudio preferente, es deber de esta Sala Unitaria analizarlas de manera oficiosa, previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

La Ley General aborda dichos conceptos de derecho en los artículos 196 y 197, por su parte, debe atenderse también lo dispuesto por el artículo 230, fracción I de la Ley de Justicia, de aplicación supletoria el artículo 118 de la citada Ley General. Criterio adoptado a su vez en la contradicción de tesis del rubro *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*<sup>8</sup> *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”*

En este sentido, esta Sala Unitaria Especializada no advierte que de los autos que integran el asunto, se desprenda alguno de los supuestos previstos por los citados artículos 196 y 197 de la Ley General, ni que algunas de las partes hayan invocado la existencia de las mismas, lo que permite declarar procedente el estudio y resolución del presente PRA.

Asimismo, no se advierte el supuesto de la caducidad de la instancia prevista en el artículo 74 de la Ley General.

---

<sup>8</sup> Tesis: II.1o. J/5, de Jurisprudencia, de la Octava Época, de la Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia Común, con registro digital 222780 del Tomo VII, mayo de 1991, página 95; de la fuente Semanario Judicial de la Federación.

Por cuanto al supuesto de la **prescripción** de las facultades sancionatorias de este tribunal, en la especie, no se actualiza esta figura, porque las faltas graves prescriben en siete años, contados a partir del día siguiente de su comisión o a partir del momento en que hubieren cesado las conductas; en el caso concreto, las conductas atribuidas al Presunto Responsable, tal y como se desprende del IPRA, sucedieron en el año **dos mil dieciocho**, en consecuencia, la prescripción de dichas conductas operaría a partir del año **dos mil veinticinco**.

**III. HECHOS MOTIVOS DE LAS RESPONSABILIDADES.** Del IPRA, se desprende que, la Autoridad Investigadora, en el apartado identificado como: **“VI. INFRACCIÓN IMPUTABLE AL PRESUNTO RESPONSABLE”**, formula su imputación en los términos siguientes:

**“CONDUCTA Y SUS EFECTOS.** La conducta que se reclama a [Presunto Responsable], durante su cargo de Rector de la Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas, el **haber autorizado de manera arbitraria** y de propia autoridad y sin autorización del facultado para ello, **el pago por concepto de honorarios por asesoría jurídica y laboral** para la universidad que representaba, a la licenciada [...], en fecha veintiséis del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho, hasta por la cantidad de \$45,597.48 (CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA NACIONAL) sin deducción de impuestos, sin fundamento jurídico sustentado y en contravención a las funciones, atribuciones y facultades que le asistían; causando con esta **autorización de pago** detrimento del patrimonio y recurso público financiero de la Universidad que representaba.

*Además en su actuar arbitrario en contravención a la norma, ejerció atribuciones que no tenía y valiéndose de las que tenía en beneficio de la licenciada [...], causando perjuicio al servicio público que desempeñaba como Rector de la Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas.” (sic)*

**Énfasis añadido**

Así entonces, la Autoridad Investigadora consideró, que el motivo de la presunta conducta irregular, fue la autorización del Presunto Responsable, de fecha veintiséis del mes de junio del año dos mil dieciocho, para que se realizara el pago a la profesionista, por concepto de honorarios por asesoría jurídica y laboral para la universidad, por la cantidad de \$45,597.48 (CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL) sin deducción de impuestos.

Concluyendo dicha Autoridad Investigadora que, tal conducta irregular, encuadraba en las faltas administrativas graves de **DESVÍO DE RECURSOS**

**PÚBLICOS y ABUSO DE FUNCIONES**, previstas en los artículos 54 y 57 de la Ley General.

**IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.** En el presente PRA, esta Sala Unitaria procederá a determinar, si tal y como lo imputó la Autoridad Investigadora en el IPRA, de los supuestos hechos llevados a cabo por el Presunto Responsable, durante el desempeño de su encargo público como Rector de la Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas, a partir del veinticinco de abril del dos mil dieciocho, se advierte la comisión de las faltas administrativas graves **de desvío de recursos públicos y abuso de funciones**.

Lo anterior, en conjunto con el análisis de los argumentos de defensa presentados por el Presunto Responsable, sin que al efecto resulte necesaria su transcripción, en congruencia con el criterio de jurisprudencia de rubro: *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”*<sup>9</sup>, pero de las que esencialmente se desprenden argumentos tendentes a impugnar la falta de fundamentación y motivación de la imputación, así como de la ilegalidad de la notificación del emplazamiento al desahogo de su audiencia inicial y respecto de su negativa de haber sido quien autorizó el pago, que como acto irregular le imputa la Autoridad Investigadora.

Una vez fijados los hechos controvertidos por las partes, se procede al tenor siguiente.

**V. MEDIOS DE PRUEBA.** La Ley General establece el momento procesal en que las partes deben aportar las pruebas en los asuntos relacionados con faltas administrativas graves. Así, el artículo 209<sup>10</sup> de la Ley en cita, dispone, que tratándose de faltas graves, las Autoridades Substanciadoras, deben observar las disposiciones contenidas en las fracciones **I** a la **VII** del artículo 208, destacándose para el apartado que nos ocupa, las fracciones siguientes:

<sup>9</sup> Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro digital 164618 Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>10</sup> Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones: ...”

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.

...

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente.

...

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

**Énfasis añadido**

De lo anterior, es posible establecer que las partes en el PRA, deben aportar sus pruebas al momento del desahogo de la **audiencia inicial** y una vez cerrada esta, las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

Por su parte, el artículo 194, fracción VII de la Ley General, establece que las Autoridades Investigadoras deberán aportar las pruebas para acreditar la falta administrativa y la responsabilidad que se atribuye a las o la persona señalada Presunta Responsable al momento de emitir su IPRA.

Así entonces, del análisis a los autos, se tiene que las partes aportaron sus pruebas dentro de los plazos de Ley, en los términos siguientes:

**V.1 De la Autoridad Investigadora.** Con base en lo anterior, la Autoridad Investigadora, en el IPRA, precisó que, con fundamento en los artículos 130 y 136, de la Ley General, ofrecía los medios probatorios identificados en el apartado **“VII. MEDIOS DE PRUEBA”** a efecto de acreditar las faltas que se le atribuyen al Presunto Responsable, pruebas que mediante acuerdo de uno de septiembre del dos mil veintidós<sup>11</sup>, fueron admitidas y desahogadas en sus términos, por esta Autoridad resolutora.

**V.2 Del Presunto Responsable.** Respecto a las pruebas ofrecidas por el Presunto Responsable, se tiene que, asistió a la audiencia inicial y ejerció su derecho de audiencia y defensa como lo establece el artículo 208, fracción VII, de la Ley General, pues de la lectura del acta se advierte que se le tuvieron por realizadas sus manifestaciones y a través de su abogado defensor ofreció un escrito, en el que ofreció diversas pruebas, las cuales se le tuvieron por

<sup>11</sup> Visible de la foja 024 a la foja 028 del expediente SUE/PRA/036/2022.

admitidas y desahogadas, mediante acuerdo de uno de septiembre del dos mil veintidós<sup>12</sup>, por esta Autoridad resolutora.

**VI. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Los artículos 131 y 134 de la Ley General, establecen que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, las pruebas documentales privadas, testimoniales, las inspecciones y periciales, y demás medios de prueba lícitos que ofrezcan las partes, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad Resolutora resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Ahora bien, con relación a la prueba, a favor de los presuntos responsables, se debe de garantizar -entre otros- los derechos de presunción de inocencia; no autoincriminación; valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas –pertinencia y que no sean contrarias a derecho- valor probatorio de la prueba; y defensa adecuada –defensa técnica o formal por un defensor–.

Además, es importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20, Apartado A, fracción II de la Constitución, establece el sistema de la libre apreciación de manera libre y lógica.

En ese sentido, esta Sala Unitaria aplicara las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Cabe destacar lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley General, del cual se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos, excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Justicia.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Unitaria Especializada precisa que las pruebas ofrecidas por las partes, fueron obtenidas lícitamente, pues en el

---

<sup>12</sup> Ídem.

caso, las mismas se obtuvieron sin infringir ninguna Ley, sin que ninguna de las partes haya señalado alguna objeción respecto de cualquiera de estas.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a realizar la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y, en razón de ello, determinar si con estas, se acreditan las faltas administrativas graves de **desvío de recursos públicos** y **abuso de funciones** atribuidas al Presunto Responsable.

**VI.1 De la Autoridad Investigadora.** En su IPRA, la Autoridad Investigadora aportó como pruebas para acreditar las faltas atribuidas a la Presunta Responsable, las que obran listadas en el apartado identificado como "**VII MEDIOS DE PRUEBA**", que consisten en diversas documentales públicas, las cuales se encuentran relacionadas en el Considerando III, inciso A) del acuerdo [uno de septiembre del dos mil veintidós](#), dictado por esta Autoridad Resolutora, mismas que fueron admitidas y desahogadas en los términos precisados en el mismo.

Al efecto, esta Autoridad Resolutora procede a valorar los medios probatorios, considerando que, las probanzas ofrecidas, admitidas y desahogadas, corresponden a documentos públicos, en virtud de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; por lo tanto, tienen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General.

Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número 226, que se lee: "*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.*"<sup>13</sup>.

Debe precisarse que, algunos de los escritos presentados con motivos de los requerimientos de la Autoridad Investigadora, si bien proceden de personal del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio; lo cierto es, que dada su naturaleza y por presentarse para justificar los hechos imputados o en defensa como parte imputada, deben analizarse con los demás elementos de prueba

---

<sup>13</sup> Publicada en la página 153, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995.

para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131 y 133 de la Ley General.

**VI.2 Del Presunto Responsable.** Por cuanto a las pruebas aportadas por el Presunto Responsable, en el acuerdo del uno de septiembre del dos mil veintidós, dictado por esta Autoridad Resolutora, se encuentran relacionadas en el Considerando III inciso B), de dicho acuerdo, consistentes en diversas documentales públicas y privadas, mismas que se le tuvieron por admitidas y desahogadas en sus términos.

En este sentido, las probanzas que corresponden a documentales públicas en razón de contener sellos y firmas indicativos de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 130, 131, 134, 158 y 159 de la Ley General. Valoración que además encuentra sustento en la jurisprudencia número doscientos veintiséis, de rubro: "*DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE VALOR, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese valor los testimonios y certificaciones expedidos por Funcionarios Públicos, en ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena*".

Debe precisarse que algunos de los escritos presentados por el Presunto Responsable, si bien proceden de personal del servicio público en ejercicio de sus funciones, y en principio constituirían documentales públicas con pleno valor probatorio; lo cierto es, que dada su naturaleza y por presentarse en defensa como parte denunciada, deben analizarse con los demás elementos de prueba para acreditar los hechos que con ella se pretende alcanzar, conforme a lo establecido en los artículos 131 y 133 de la Ley General.

Con relación a la valoración de las pruebas documentales privadas, se les confiere valor probatorio de indicios, no obstante, podrán alcanzar valor probatorio pleno, cuando resulten fiables y coherentes de acuerdo a la verdad material conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generan convicción sobre la veracidad de los hechos; con fundamento en los artículos 130, 131, 134 y 161 de la Ley General.

Cabe decir que, en términos de la Ley General, la prueba presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en el PRA, ya que los artículos

144 al 181, solo contemplan las pruebas: testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

Sin embargo, la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la prueba presuncional, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras, por tanto, es correcto afirmar que tales probanzas no tiene identidad propia y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene mayor problema, inclusive, aún y cuando no se ofrecieran, como pruebas, no podría impedirse al Resolutor, que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la *Litis* planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, tales medios de prueba si se establecen en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, de aplicación supletoria de la Ley General, razón por la cual, se determina, que dichas probanzas tendrán el valor que corresponda al tipo de prueba que se trate, en términos de los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

Por lo que una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente PRA, esta Sala Unitaria, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la Sentencia que nos ocupa.

**VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICAS JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.** En este punto, esta Sala Unitaria reitera que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal. Bajo esta premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es, el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones

correspondientes y se cumple cuando consta en la norma de manera clara la infracción y de la posible sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible de estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

Sirve de apoyo a este argumento, el criterio establecido en la jurisprudencia P./J. 99/2006, de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.*<sup>14</sup> emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

En este tenor y una vez realizada la valoración de las pruebas aportadas por las partes en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, esta Sala Unitaria Especializada, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 207 de la Ley General, procede a exponer las

---

<sup>14</sup> Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 88/2006, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.

consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.

Así entonces, para tener por acreditadas las faltas administrativas atribuidas al Presunto Responsable, esto es: **desvío de recursos públicos** y **abuso de funciones**, deben analizarse los elementos de las conductas infractoras previstas en la Ley General, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

**VII.1. Falta administrativa grave de desvío de recursos públicos.** En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa al Presunto Responsable, la comisión de la falta administrativa grave de **desvío de recursos públicos**, por lo que es necesario establecer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la misma, así el artículo 54 del ordenamiento en cita, dispone:

*“Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables. ...”*

De lo anterior se advierte que incurre en desvío de recursos públicos, la persona **servidora pública que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.**

De ahí que para que un servidor público incurra en desvío de recursos públicos, deben acreditarse todos los elementos de la conducta infractora que son los siguientes:

**Primer elemento.** La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **servidor público**;

**Segundo Elemento.** La **acción**, esto es, que haya autorizado, solicitado o realizado actos para la asignación o desvío de recursos públicos (materiales, humanos o financieros);

**Tercer Elemento.** La existencia del **recurso público** desviado (materiales, humanos o financieros), y;

**Cuarto Elemento.** Que las acciones atribuidas a la persona Presunta Responsable se haya realizado sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas jurídicas aplicables.

En ese sentido y con el fin de determinar si la conducta atribuida al Presunto Responsable, encuadra en el supuesto jurídico descrito, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, de la siguiente manera:

**VII.1.1. Primer Elemento. La calidad específica de la persona Presunta Responsable como servidor público.** En principio, el concepto de servidor público se adquiere de lo definido en los artículos 108 de la Constitución Federal; 3 fracción XXV de la Ley General, y 122 de la Constitución Local, de los cuales se concluye que la o el servidor público es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos del estado – federal, estatal o municipal – así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Federal y Locales les otorgue autonomía.

Ahora bien, atendiendo a las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora en el IPRA, este elemento **se encuentra plenamente acreditado**, con la documental pública consistente en, la copia certificada del **nombramiento**<sup>15</sup>, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, al Presunto Responsable, como Rector de la Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas, de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciocho.

Documental pública que tiene valor probatorio pleno, al ser expedido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia en aplicación supletoria.

**VII.1.2. Segundo Elemento. La acción, esto es, que la persona Presunta Responsable haya autorizado, solicitado o realizado actos para la asignación o desvió de recursos públicos** (materiales, humanos o financieros). Para el análisis y acreditación de este elemento –acción– se considera necesario establecer la existencia de una conducta de acción, es decir, que el Presunto Responsable, haya autorizado, solicitado o realizado actos que deriven de una asignación o desvío de recursos públicos.

---

<sup>15</sup> Visible a foja 104 del expediente de investigación \*\*\*\*\*.

Para lo anterior, debe destacarse que, en el IPRA, la imputación de la Autoridad Investigadora al Presunto Responsable, se formuló en los siguientes términos:

**“CONDUCTA Y SUS EFECTOS.** *La conducta que se reclama a [Presunto Responsable], durante su cargo de Rector de la Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas, el haber autorizado de manera arbitraria y de propia autoridad y sin autorización del facultado para ello, el pago por concepto de honorarios por asesoría jurídica y laboral para la universidad que representaba, a la licenciada [...], en fecha veintiséis del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho, hasta por la cantidad de \$45,597.48 (CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA NACIONAL) sin deducción de impuestos, sin fundamento jurídico sustentado y en contravención a las funciones, atribuciones y facultades que le asistían; causando con esta autorización de pago detrimento del patrimonio y recurso público financiero de la Universidad que representaba.*

*Además en su actuar arbitrario en contravención a la norma, ejerció atribuciones que no tenía y valiéndose de las que tenía en beneficio de la licenciada [...], causando perjuicio al servicio público que desempeñaba como Rector de la Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas.” (sic)*

**Énfasis añadido**

En este sentido, del IPRA se desprende que, la Autoridad Investigadora, imputó al Presunto Responsable, haber **autorizado** el pago de honorarios a una prestadora de servicios profesionales, por lo que la conducta de acción específica, consistiría en dicha autorización.

Ahora bien, del análisis de autos, particularmente de la narración de hechos del IPRA y de las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, se obtiene que, una diligencia en el expediente de investigación, identificada como: “ENTREVISTA EN RELACIÓN A LOS HECHOS”<sup>16</sup>, de fecha cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, llevada a cabo por la Titular del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas, con el Abogado General de dicha institución educativa, quien compareció a rendir su declaración respecto de hechos que le constaban, en la que, de lo que interesa, manifestó: “...y la forma en que tengo conocimiento de estos contratos es porque en el mes de julio del año 2018, me enteré que el Contador [...], realizó el pago, del último contrato o sea el del mes de Abril del año 2018, a la Licenciada [...], por la cantidad de \$41,666.66 (CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS), como ya bahía pagado los otros tres contratos, a sabiendas que

<sup>16</sup> Visible de foja 084 a foja 085 del expediente de investigación.

*este ultimo pago no se tenía que haber hecho; fue entonces que fui con el contador [...], y le comenté que ya le había dicho que no lo realizara este ultimo pago, porque había una indicación superior que no se pagara, y este me dijo que lo había hecho por que el Rector actual [Presunto Responsable], se lo había autorizado porque es un sueldo que se le debe de pagar...” (sic).*

No obstante, esta documental, no fue ofrecida como prueba por la Autoridad Investigadora en el IPRA, mucho menos fue relacionada con los hechos imputados al Presunto Responsable, sino que únicamente obra en el expediente de investigación, como constancia de una diligencia llevada a cabo por la Autoridad Investigadora, relativa a una entrevista que se realizó al Abogado General de la Universidad Tecnológica, de donde es posible advertir que, dicha persona realizó diversas manifestaciones que le constaban, pero de las cuales la Autoridad Investigadora, no formuló ninguna conclusión ni mucho menos la relacionó con los hechos y las conductas imputadas al Presunto Responsable o de la que se haya obtenido algún dato o informe que pudiera derivar en alguna probanza para acreditar la supuesta conducta reprochada.

Así entonces, las solas manifestaciones vertidas por el Abogado General de la Universidad Tecnológica, en el sentido de que, quien autorizó el pago de los honorarios fue el Presunto Responsable, no pueden ser tomadas en cuenta para acreditar este elemento de la conducta, pues formalmente no fue una prueba aportada por la Autoridad Investigadora, aún y cuando esta, conste en el expediente de investigación, pues se insiste, la Autoridad Investigadora, no la relaciona o la vincula con ningún hecho o conducta irregular que le haya imputado al Presunto Responsable, ni obtiene alguna conclusión respecto de dichas manifestaciones; no obstante, de considerarse que pudiese tener valor indiciario, por tratarse de una diligencia de investigación valorada como instrumental de actuaciones, también deviene insuficiente porque no puede ser corroborada o adminiculada con alguna otra probanza, que permita acreditar que la autorización del pago de los honorarios, haya sido ejecutada por el Presunto Responsable.

Además, contrario a lo establecido por la Autoridad Investigadora en el IPRA, respecto de la imputación en contra del Presunto Responsable, del análisis a las pruebas ofrecidas en el IPRA, se obtienen diversos indicios y elementos,

que administrados entre sí, devienen contundentes, en el sentido de que la persona que autorizó el pago de los honorarios a la profesionista contratada por la Universidad Tecnológica, que es la materia de la irregularidad, fue quien se desempeñó como Rector, en el periodo inmediato anterior al del Presunto Responsable, a quien se identifica como “ex-Rector”.

Así entonces, al no acreditarse el segundo de los elementos de la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, no es posible imputar la comisión de la conducta irregular al Presunto Responsable, resultando por demás innecesario, llevar a cabo el análisis de los demás elementos de dicha falta, ya que, por técnica jurídica, resultaría ocioso, pues conforme al principio de tipicidad, al no acreditarse alguno de los elementos de la falta administrativa, no es posible acreditar su comisión. Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS<sup>17</sup>.** *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

En conclusión, al no existir elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran

---

<sup>17</sup> Registro digital: 174326, Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 100/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667 Tipo: Jurisprudencia.

la causa legal de responsabilidad, se determina que, existe **prueba insuficiente**<sup>18</sup>, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad, en consecuencia, no se acredita la comisión de la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos, en contra del Presunto Responsable.

**VII.2 Falta administrativa grave de abuso de funciones.** En el presente PRA, la Autoridad Investigadora imputa al Presunto Responsable la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**, por lo que es necesario establecer lo que al efecto dispone la Ley General respecto de la falta administrativa imputada, así, el artículo 57 del ordenamiento en cita, dispone:

*“Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”*

Del artículo antes transcrito, se advierte que incurre en **abuso de funciones** la persona servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de ellas, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas<sup>19</sup> a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General, para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Dicho artículo, nos permite ver con suficiente certeza, que la Ley General reconoce como antijurídica la conducta llevada a cabo por parte de los servidores públicos que se identifica con las acciones de **realizar o inducir**

<sup>18</sup> Registro digital: 179803, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.126 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1416, Tipo: Aislada,

**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

<sup>19</sup> Cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

**actos u omisiones** arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para un tercero, o bien, para causar perjuicio a persona alguna o al servicio público.

Cabe observar, además que, de acuerdo con el mismo texto legal, la falta administrativa de **abuso de funciones** se presenta como una conducta de **resultado**, pues la norma prevé que debe traducirse en cualquier beneficio a diversas personas, o bien, en un perjuicio al servicio público o a una persona.

Así entonces, para que una persona, con la calidad de servidor público, incurra en la hipótesis de **abuso de funciones**, deben quedar plenamente acreditados los elementos de la conducta infractora, que son los siguientes:

1. La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **servidor público**,
2. Que la persona servidora pública **ejerza atribuciones** que no tenga conferidas o se valga **de las que tiene, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias**, y
3. Que, con lo anterior, **se genere** un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General **o para causar un perjuicio** a alguna persona o **al servicio público**;

Es preciso señalar que la hipótesis de abuso de funciones, en los elementos dos y tres, a su vez, consta de diversas modalidades, siendo estas, las siguientes:

Del elemento dos, que la persona con calidad de servidora pública encuadre en cualquiera de las modalidades siguientes:

- a) ejerza atribuciones que no tenga conferidas; para realizar o inducir, actos u omisiones arbitrarios, **o**
- b) se valga de las que tiene, para realizar o inducir, actos u omisiones arbitrarios.

Del elemento tres, las modalidades que contiene este elemento, consisten en que, una vez acreditado el elemento dos, la persona servidora pública:

- a) Genere un beneficio para sí; **o**
- b) Genere un beneficio para las personas a las que se refiere el artículo 52 de la Ley General; **o**
- c) Cause un perjuicio a alguna persona; **o**

d) Cause un perjuicio al servicio público;

En ese sentido y con el fin de determinar si las conductas atribuidas al Presunto Responsable, encuadran en el supuesto jurídico descrito y en cuál de sus modalidades, se procede al análisis de los elementos antes aludidos, en los términos siguientes:

**VII.2.1. Primer elemento.** La **calidad** específica de la persona Presunta Responsable como **servidor público**. Este elemento se encuentra plenamente acreditado, en los términos de lo establecido en el Considerando VII.1.1. anterior, con la documental pública consistente en, la copia certificada del **nombramiento**<sup>20</sup>, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, al Presunto Responsable, como Rector de la Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas, de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciocho.

Documental pública que tiene valor probatorio pleno, al ser expedido por funcionario público en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXV, 118, 131, 133, 159 de la Ley General; 218 y 219 de la Ley de Justicia en aplicación supletoria.

**VII.2.2. Segundo elemento.** Que la persona servidora pública **ejerza atribuciones** que no tenga conferidas o se valga **de las que tiene**, para **realizar o inducir actos u omisiones arbitrarias**. Para el análisis de este elemento, es necesario verificar la imputación formulada por la Autoridad Investigadora, la cual se encuentra en los términos siguientes:

**“CONDUCTA Y SUS EFECTOS.** *La conducta que se reclama a [Presunto Responsable], durante su cargo de Rector de la Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas, el haber autorizado de manera arbitraria y de propia autoridad y sin autorización del facultado para ello, el pago por concepto de honorarios por asesoría jurídica y laboral para la universidad que representaba, a la licenciada [...], en fecha veintiséis del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho, hasta por la cantidad de \$45,597.48 (CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA NACIONAL) sin deducción de impuestos, sin fundamento jurídico sustentado y en contravención a las funciones, atribuciones y facultades que le asistían; causando con esta autorización de pago detrimento del patrimonio y recurso público financiero de la Universidad que representaba.*

**Además, en su actuar arbitrario en contravención a la norma, ejerció atribuciones que no tenía y valiéndose de las que tenía en beneficio de la licenciada [...], causando perjuicio al servicio público que**

<sup>20</sup> Visible a foja 104 del expediente de investigación \*\*\*\*\*.

**desempeñaba como Rector** de la Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas.” (sic)

**Énfasis añadido**

De lo anterior, se puede obtener que, para la falta de abuso de funciones, la Autoridad Investigadora, imputó al Presunto Responsable, una actuación arbitraria en contravención a la norma, ejerciendo atribuciones que no tenía conferidas y valiéndose de las que tenía, benefició a una persona y causó un perjuicio al servicio público que desempeñaba como Rector de dicha institución educativa.

Para acreditar lo anterior, la Autoridad Investigadora, llevó a cabo el análisis de la normatividad en la que se encontraban las facultades encomendadas al Presunto Responsable en su carácter de Rector, analizando el *DECRETO NÚMERO 8584, QUE CREA A LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE BAHÍA DE BANDERAS*, para posteriormente establecer lo siguiente:

*“Ahora bien, de estas atribuciones que son las facultades y atribuciones de un Rector de la Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas Nayarit, **ninguna le faculta para celebrar convenios o contrataciones por concepto de honorarios con persona física**, más sin embargo la fracción V de este Decreto, única y exclusivamente le facultaba para celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública, federal, estatal o municipal, organismos del sector social y privado nacionales o extranjero; mas no con persona física; **mucho menos le faculta autorizar pagos** hasta por la cantidad de \$45,597.48 (CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA NACIONAL) sin deducción de impuestos, **por concepto de honorarios por asesoría jurídica y laboral** para la universidad que representaba a la licenciada [...] en fecha veintiséis del mes de junio del año 2018 dos mil dieciocho.” (sic)*

**Énfasis añadido**

Así, es posible establecer que, en esencia, la imputación formulada por la Autoridad Investigadora en contra del Presunto Responsable, versa respecto del impedimento legal que tiene el Rector de la Universidad Tecnológica, para **contratar** a una persona física, así como de **pagar honorarios** por asesoría jurídica y laboral, por lo que consideró que este, incumplió el desempeño de sus facultades y obligaciones conferidas, además de que causó una afectación al servicios público y un beneficio a una persona.

En este apartado, es importante destacar que, el IPRA, es el instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con

alguna de las faltas señaladas en la presente Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de Faltas administrativas.

Así, se determina que, el IPRA en trato, no contiene la relación de hechos que se refieran a las conductas desplegadas por el Presunto Responsable, de las que se pueda inferir la comisión de una falta grave, en este caso de abuso de funciones, pues como ya se precisó, la Autoridad Investigadora únicamente refiere que actuó de manera contraria a sus atribuciones, dejando entrever en su narración de hechos, que el Presunto Responsable **contrató** a una persona física y le **pagó sus honorarios** correspondientes, por la prestación de servicios profesionales de asesoría jurídica y laboral, sin embargo, en autos, no obran pruebas suficientes, en primer lugar, para acreditar que la **contratación** de la profesionista se haya llevado a cabo por el Presunto Responsable, en segundo lugar, que dicho presunto, haya **autorizado** el pago de los honorarios respectivos.

Por el contrario, como ya se apuntó en el Considerando VII.1.2. anterior, las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, arrojan indicios suficientes, para estar en condiciones de acreditar, la posible comisión de la falta administrativa grave que nos ocupa, pero respecto de quien en su momento se desempeñó como Rector de la Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas, en el período inmediato anterior al, en que, se desempeñó el Presunto Responsable.

Lo anterior toda vez que, la imputación se considera incongruente y sin precisión, respecto de las conductas específicas que de manera directa desplegó el Presunto Responsable, por las que pudiera haber cometido la falta administrativa de abuso de funciones, además de que el cúmulo probatorio deviene insuficiente, para tener por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de dicho Presunto Responsable, pues se reitera, que es requisito indispensable, que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley.

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran

la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

En conclusión, al no acreditarse el segundo de los elementos de la falta administrativa grave de abuso de funciones, por técnica jurídica, se considera innecesario llevar a cabo el análisis de los demás elementos, pues en nada abonaría dicho análisis, al resultar imposible acreditar todos y cada uno de sus elementos.

**VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.** Una vez llevado a cabo el análisis de los elementos de las faltas administrativas graves de **desvío de recursos públicos** y de **abuso de funciones** que imputó la Autoridad Investigadora al Presunto Responsable y al no acreditarse ninguna de estas, en términos del Considerando VII anterior, se determina la inexistencia de los hechos que la ley señala como faltas administrativas graves; no obstante, se procede al tenor siguiente.

**VIII.1. Probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas.** En términos de lo dispuesto por el artículo 207 fracción VII de la Ley General, una vez que, del trámite, substanciación y resolución del presente PRA, se tiene conocimiento de la probable comisión de faltas administrativas graves, que pudieran haber sido cometidas por quien se desempeñó como Rector de la Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas, por el periodo del **veintitrés de noviembre del dos mil diecisiete al veinticuatro de abril del dos mil dieciocho**, así como en su caso por quien se desempeñó como Director de Administración y Finanzas en ese mismo periodo y en esa misma institución educativa, así como de la persona profesionista que fue contratada bajo el régimen de CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, por el periodo del uno de enero al treinta de abril del dos mil dieciocho, por la probable comisión de las faltas administrativas graves de desvío de recursos públicos, abuso de funciones y uso indebido de recursos públicos o las que resulten, **SE ORDENA** a la Autoridad Investigadora, **Titular de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas**, Nayarit, inicie la investigación

correspondiente, debiendo informar a esta Autoridad Resolutora, del acuerdo de inicio de dicha investigación y en su caso, de la determinación que podrá consistir en la elaboración y presentación de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa ante la Autoridad Substanciadora, para su trámite respectivo o en su caso, si de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existen las conductas desplegadas por quienes se consideren presuntos responsables o en su caso, que deriven en la probable comisión de una falta administrativa grave.

**IX. INEXISTENCIA DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES.** En términos de lo establecido en los Considerandos VII y VIII de la presente sentencia, se determina la inexistencia de las faltas administrativas graves de desvío de recursos públicos y abuso de funciones, imputadas al Presunto Responsable.

Una vez que haya causado ejecutoria la presente Sentencia, deberán hacerse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Se hace del conocimiento a las partes, del derecho que tienen para impugnar la presente sentencia en los términos que establece el artículo 215 de la Ley General.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Federal; 103 y 104 de la Constitución Local; 1, 3 fracciones XIX y XXVI; 9 fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209 de la Ley General; 1, 2, 5; 6 fracción III; 27 fracciones I, II y XVII; 43, 44, 45 fracciones I, III y XI, 46 fracciones I, II, III, VI y VIII de la Ley Orgánica, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

## **X. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, tal como se expuso en el Considerando I de la presente Sentencia.

**SEGUNDO.** No se acreditó la comisión de las faltas administrativas graves de desvío de recursos públicos y abuso de funciones, imputadas al **C.** \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al Titular de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas, el inicio de la investigación correspondiente, en términos del Considerando VII.1. de la presente Sentencia.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General, se ordena la notificación de la presente Sentencia, conforme a lo siguiente:

1. Personalmente al **C.** \*\*\*\*\*.
2. Personalmente al **C.** \*\*\*\*\*.
3. Por oficio, al Titular de la **Autoridad Investigadora** del Órgano Interno de Control de la Universidad Tecnológica de Bahía de Banderas

**Cúmplase.**

Así lo resolvió la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Numeraria de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, quien autoriza y da fe.